

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: *Acción de Tutela N° 11001418903920230063601*
Accionante: *Carlos Eduardo Lievano Anzola*
Accionadas: *Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sibaté.*
Asunto: *Sentencia de segunda instancia.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por parte la accionante contra el fallo de primer grado que en el asunto profirió el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 14 de abril de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Carlos Eduardo Lievano Anzola invocó la protección de sus derechos al debido proceso e igualdad, en mérito de lo cual solicitó se ordene a la entidad accionada *“informar la audiencia VIRTUAL suministrando fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000033145549”*.
2. Indicó como hechos relevantes, que su intención es hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma virtual, motivo por el cual el día 12 de diciembre de 2022 trató de realizar el agendamiento respecto del foto comparendo No. 25740001000033145549, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017. Luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual.

3. La Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, expuso que el 21 de julio de 2022 fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 738 de 2010, por parte del automotor de placas RVN732 que consiste en *“conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*, por lo que fue expedida la Orden de Comparendo No. 25740001000033145549.

Por lo anterior, indicó, procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de Tránsito por la infracción detectada por medios electrónicos, comparendo No. 25740001000033145549, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, el cual se surtió mediante guía No. 2170723960 y reportado como entregado por parte de la empresa de mensajería Servientrega.

Agregó que, tomando en consideración que el accionante no se acercó a la sede operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa de interés y como la notificación fue exitosa mediante correo, mediante acta de Audiencia Pública No. 6282 del 28 de Diciembre de 2022 se procedió a vincularlo jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

Reiteró que el legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha Infracción, derecho del cual no hizo uso el actor y, por tanto, se continuó con el proceso contravencional en su contra. Por último, manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al promotor del amparo.

III. FALLO DE PRIMER GRADO

El *a quo* denegó el amparo constitucional deprecado, al considerar que el accionante cuenta con otros medios judiciales para controvertir las actuaciones y decisiones adoptadas por la entidad convocada, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la administración en el curso de sus actuaciones, ni mucho menos para revivir términos ya prescritos dentro de la actuación contravencional o la caducidad de un comparendo de tránsito.

IV. LA IMPUGNACIÓN

En desacuerdo con el mencionado fallo, la parte accionante lo impugnó, argumentado que lo único pretendido con la presente tutela es que la autoridad permita ejercer ese único medio de defensa, y es por ello por lo que con la tutela solo se solicita que la entidad agende virtualmente la audiencia de impugnación.

V. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -*T-001 del 3 de abril de 1992, Corte Constitucional*-.

2. El debido proceso administrativo

El derecho fundamental al debido en las actuaciones administrativas se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que éste se aplicará en “toda clase de actuaciones judiciales y

administrativas”; así como en su artículo 209 y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Frente al debido proceso administrativo en relación con procesos sancionatorios efectuados por las autoridades de tránsito, la Corte Constitucional ha indicado que:

“(...) La aplicación del debido proceso administrativo genera unas consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Para los ciudadanos, el derecho al debido proceso implica el desarrollo de las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración, (ii) pedir y controvertir las pruebas, (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa, (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. Por su parte, la administración, está vinculada a observar las obligaciones propias de la función administrativa, bajo la óptica del debido proceso, la cual se extiende a todas sus actuaciones pero en especial a: (i) la formación y ejecución de actos administrativos, concretamente (i.i) las peticiones presentadas por los particulares, y (i.ii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

(...)

Ahora bien, en relación con la facultad sancionadora de la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha precisado que en su desarrollo se deben observar todas las garantías esenciales que son inherentes al debido proceso. Adicionalmente, ha explicado que la potestad sancionadora: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública (art. 209 C.N.), esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Por lo tanto, la garantía del derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública, incluidos los procedimientos administrativos sancionatorios, exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados. Además, con base en las anteriores razones, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el derecho al debido proceso administrativo se vulnera, cuando autoridades públicas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos, con lo que también se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia”¹.

En el ejercicio de esa facultad sancionadora, se deben observar todas las garantías esenciales que son inherentes al debido proceso, entre las cuales

¹ Sentencia C-361 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

se encuentra que el destinatario de aquella tenga conocimiento de la actuación surtida por la administración en su contra, de tal forma que pueda intervenir en las diferentes etapas del procedimiento administrativo, de donde surge que el principio de publicidad y el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para que se pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción. Entonces, *“una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad del acto administrativo”*²

3. Análisis del caso concreto

3.1. Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, el promotor del amparo Carlos Eduardo Lievano Anzola pretende que, a través del presente mecanismo constitucional, se le ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté, suministrarle fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000033145549.

Lo anterior, toda vez que el día 12 de diciembre de 2022 trató de realizar el agendamiento respecto del precitado comparendo, sin embargo, luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública virtual.

3.2. Lo primero que se observa es que en el caso *sub examine* no se está cuestionando ningún acto administrativo, el cual, se advierte, por regla general resulta improcedente por vía de tutela por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino la imposibilidad en la que estuvo el accionante de acudir ante la autoridad administrativa para ser escuchado y poder ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del trámite contravencional, por causas que le resultan completamente ajenas y, en cambio sí, imputables a la Secretaría de

² Sentencia T-616 de 2006

Movilidad, pues no se le informó sobre el día y hora en que se llevaría a cabo la audiencia mediante la cual se le declaró contraventor.

3.3. Confrontando lo expuesto en los hechos de la tutela, así como en el pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad convocada, y los soportes documentales que se aportaron al plenario, se observa, de un lado, que al accionante se le impuso el referido comparendo en la fecha indicada [01 de diciembre de 2022], el cual le fue notificado el 09 siguiente a su dirección de domicilio y, de otro, que en decisiones tomadas en audiencia, se le declaró vinculado al proceso contravencional y contraventor, con la consecuente condena en su contra.

Si bien es cierto, los once días a que se refiere el Código Nacional de Tránsito como el término dentro del cual se encuentra obligado el presunto contraventor a comparecer a la audiencia pública, se encuentra vencidos, también lo es que, al señor Lievano no se le informó cuándo se llevaría a cabo la respectiva audiencia pública para que, si a bien lo tenía, compareciera, y sin su presencia, el 28 de diciembre de 2022, se le tuvo por vinculado oficialmente al proceso contravencional, para luego, el 20 de enero de 2023, declararlo contraventor por la infracción de tránsito C29 y, en tal virtud, se le sancionó, advirtiéndose en ésta el recurso que procedía contra tal decisión; notificación que se surtió en estrados y que, por obvias razones, del mismo no se podía hacer uso ante la incomparecencia del directamente afectado con la determinación.

El derecho al debido proceso administrativo, como ya se refirió, implica la garantía que se le reconoce a todas las personas a la defensa y contradicción, es decir, el derecho que tienen de ser oídas, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, independientemente que haya o no impugnado el comparendo dentro del término legal, tiene derecho de asistir, de manera virtual o presencial, a la audiencia programada por la entidad para definir el caso; programación que, se destaca, está a cargo de la misma Secretaría de Movilidad y es su responsabilidad, a través de los canales digitales u

otros mecanismos idóneos y efectivos, informar al presunto contraventor la fecha y hora en la que se realizará, para que éste tenga la oportunidad de comparecer y ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Así las cosas, si el accionante no tuvo la oportunidad de asistir a la audiencia y, por ende, ser escuchado y, antes bien, fue declarado contraventor, es claro que la acción de tutela surgía como un mecanismo idóneo para obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso vulnerado por la entidad convocada, la cual, se reitera, no tuvo en consideración las circunstancias del caso para brindarle una solución en aras de garantizarle el mencionado derecho de defensa y contradicción que le asiste a los ciudadanos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como así lo establece de manera expresa el artículo 29 de la Constitución Política, pues, se reitera, independiente de que el término legal concedido para impugnar el comparendo haya fenecido, eso no constituye excusa válida para que una audiencia de carácter público que le es de su interés, por ser imputado como presunto contraventor, se realice a sus espaldas, cuando la entidad cuenta con la información y los datos para informarle lo pertinente.

4. Así las cosas, emerge con claridad que la decisión de primera instancia no fue acertada y, por tanto, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 14 de abril de 2023 y, en su lugar, se concederá la acción constitucional, dejando sin valor ni efecto las decisiones tomadas en la audiencia pública No. 6282 del 28 de diciembre de 2022, así como la del 20 de enero de 2023, adoptadas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté y, en consecuencia, se le ordenará a dicha entidad que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la respectiva comunicación, fije hora y fecha para llevar a cabo las referidas audiencias, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, a efectos de que el señor Carlos Eduardo Lievano Anzola pueda comparecer y ejercer, si así lo desea, su derecho de contradicción y defensa, para lo cual le comunicará la fecha y se le indicará la forma de acceso a la diligencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 14 de abril de 2023 y, en su lugar, conceder la protección invocada al derecho al debido proceso del ciudadano Carlos Eduardo Lievano Anzola, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto las decisiones adoptadas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté, en las audiencias pública surtidas el 28 de diciembre de 2022 y 20 de enero de 2023, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la respectiva comunicación, fije hora y fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva, según corresponda, de acuerdo con las normas de tránsito terrestre vigentes, a efectos de que el señor Carlos Eduardo Lievano Anzola ejerza su derecho de defensa contradicción y defensa, la cual se deberá informar a éste e indicarle la forma de acceso a la diligencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, conforme al artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, la remisión de la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión,

dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b40ae01da2a40e5aa5aedf698c9d430aa5280ad2a6ee972bc980bc6dc975aa**

Documento generado en 10/05/2023 05:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto: RV: ASUNTO: URGENTE NOTIFICO FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCION DE TUTELA N°11001418903920230063601

Fecha: jueves, 11 de mayo de 2023, 11:55:27 a.m. hora estándar de Colombia

De: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

A: Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C

Datos adjuntos: 06FalloSegundaInstancia.pdf, Outlook-xza0jng3.png, Outlook-3qgaijhq.jpg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Kaysser piso 9 Teléfono: 322-7763506

Email: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Unico canal de radicación

**HORARIO DE ATENCIÓN PRESENCIAL DE LUNES A VIERNES
DE 8:00 A.M. A 1:00 P.M. y DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.**

Buen día, Cordial saludo

Sea lo primero advertir que, ni el correo electrónico, ni el número telefónico de atención de baranda virtual, suplen la consulta del sistema del registro de actuaciones y gestión de siglo XXI, que usted debe agotar. En consecuencia, consulte SXXI y el expediente digital previamente remitido y del cual obra constancia en el plenario.

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>

**Cordialmente,
Secretaria**

Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

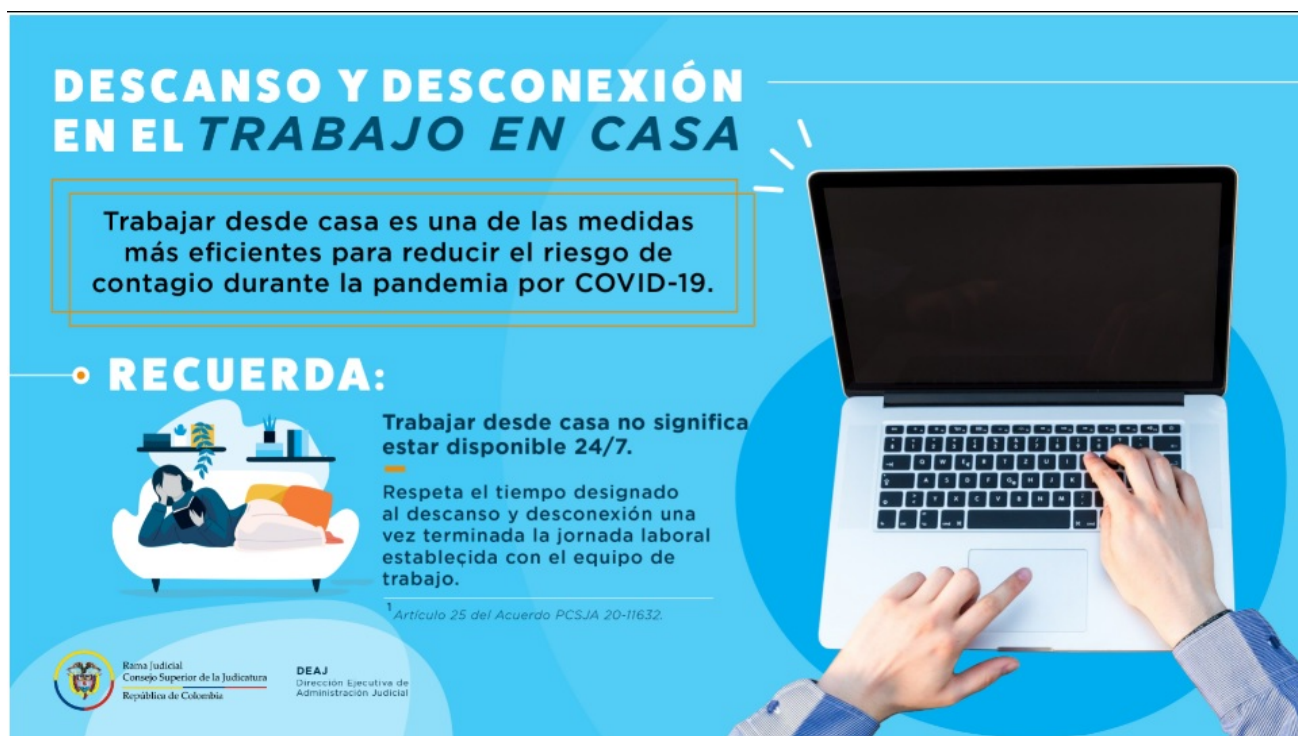
Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de mayo de 2023 11:52

Para: Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgados@juzto.co <juzgados@juzto.co>; FABIAN

LOBOGUERRERO <juridicasibate@siettcundinamarca.com.co>; ADMINISTRACION TECNICA

<sibate@siettcundinamarca.com.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co

<CORRESPONDENCIA.JUDICIAL@RUNT.COM.CO>; contactenos@cundinamarca.gov.co

<contactenos@cundinamarca.gov.co>; tutelas@cundinamarca.gov.co <tutelas@cundinamarca.gov.co>;

contacto@fcm.org.co <contacto@fcm.org.co>

Asunto: ASUNTO: URGENTE NOTIFICO FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCION DE TUTELA

N°11001418903920230063601

ASUNTO: URGENTE NOTIFICO FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCION DE TUTELA N°11001418903920230063601

Señores:

- **Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**
- **Carlos Eduardo Lievano Anzola**
- **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sibaté.**

Referencia: Acción de Tutela N° 11001418903920230063601

Accionante: Carlos Eduardo Lievano Anzola

Accionadas: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sibaté. **Asunto:** Sentencia de segunda instancia.

Providencia: Fallo de 2ª Instancia

Le comunico que esta Sede Judicial mediante SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 9 de mayo de 2023, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 14 de abril de 2023 y, en su lugar, conceder la protección invocada al derecho al debido proceso del ciudadano Carlos Eduardo Lievano Anzola, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto las decisiones adoptadas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté, en las audiencias pública surtidas el 28 de diciembre de 2022 y 20 de enero de 2023, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la respectiva comunicación, fije hora y fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva, según corresponda, de acuerdo con las normas de tránsito terrestre vigentes, a efectos de que el señor Carlos Eduardo Lievano Anzola ejerza su derecho de defensa contradicción y defensa, la cual se deberá informar a éste e indicarle la forma de acceso a la diligencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, conforme al artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, la remisión de la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

En caso de que se pretenda radicar algún memorial o escrito, debe ser remitido en FORMATO PDF, debidamente suscrito, identificando claramente, tanto en el asunto como en el memorial, el número del expediente, las partes del proceso y la calidad en la que se actúa, a través del correo electrónico ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario de atención de 8 a.m. a 5 p.m. De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos

los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Atentamente,

Luis Orlando Bustos Domínguez

Secretario Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.